

Cumplió 10 de Agosto 1910



177  
CARCELARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Julian St. Cruz* Filiación No. 229 Celda No. 94

Delito *Homicidio*

Penas *Ocho años (11)*

Comienza la condena *Agosto 10 de 1899*

Termina la condena el *10 de Agosto de 1910*

*Judicial Cusco*

EL SECRETARIO



Julian Sta Cruz N.º 94 - 29 años de  
edad - leuso - 1.63 estatura - Indio - una cara  
big en la punta - Lepotica - Soltero - homicidio II



Ministerio de Justicia Instrucción  
y Culto

Dirección General Lima, 18 de agosto de 1908.

178

1600771

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Julian Santa Cruz, la pena de penitenciaría en tercer grado, termino medio, ó sean once años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, y habiéndose resuelto en la misma sentencia descontar el tiempo de carcelería sufrida al reo de que se trata la principal quedará cumplida el diez de agosto de mil novecientos diez; -- Dictese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría; -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



*[Handwritten signature]*

Lima a 24 de Agosto de 1908.

Se hace copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivaré con el original.

*[Handwritten signature]*





1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Emilio Tora  
Escribano de Estado de la Provincia de  
Tucispricanchi.

Certifico que en el proceso seguido  
contra Julian Santa Cruz y Hermenegildo  
Huaman por homicidio, se encuentran las re-  
soluciones siguientes: — En la causa criminal seguida  
de oficio contra Hermenegildo Huaman y Julian  
Santa Cruz por homicidio. Vistos los actuados y re-  
sultando de ellos: que el Juez de Paz de Urcos Don  
Hipolito Salazar por su oficio de foja primera so-  
metió el conocimiento de la denuncia hecha ante  
su despacho por Gregorio Udecachi, sobre perpetra-  
cion del delito de lesion grave inferida a su hijo  
Juan Udecachi por Hermenegildo Huaman y  
Julian Santa Cruz, en atencion a la calidad  
de la herida por no ser de su incumbencia; que  
en su merito se expidió el auto cabeza de pro-  
ceso de fojas dos vuelta, practicandose las dili-  
gencias del sumario en la forma como aparecen  
hasta fojas cincuenta y ocho, registrandose a fojas  
cincuenta y ocho vuelta y siguientes la sentencia ex-  
pedida por el finado Juez Doctor Campos la que  
por vistos de fojas sesenta y cuatro fue dictada  
insubsistente e insubsistentes los actuados hasta fo-  
jas cuarenta y una vuelta a cuyo estado se refuso  
la causa; que vuelta la causa a primera instanc-  
ia el mencionado Juez no dio cumplimiento  
a las prescripciones del auto mencionado de  
fojas sesenta y cuatro, lo que motivo que el  
Superior Tribunal dictara los interlocutorios de  
fojas sesenta y dos y setenta y nueve vuelta rei-

Sentencia de  
instancia  
Falta otro yampalas



terando en ellos la observancia de las ritualidades  
de ley en la secunda del juicio, hasta que por la  
excepcion de prescripcion interpuesta por el Pro-  
\* motor Fiscal a fojas ciento veintiocho se dictó el  
auto de fojas ciento veintidos declarándose pres-  
crita la accion penal, auto que fue desaprobado  
por la Ilustre Corte por vistos de fojas cien-  
to veintiocho vuelta; que en consecuencia se tra-  
mitió el sumario previa restitucion de los reos  
en la cárcel en la forma prevenida por el auto  
cabera de proceso de fojas ciento seis y termina-  
do que ha sido se pronunció el auto de sobre-  
seimiento condicional en favor de los incausados  
Huamán y Santa Cruz, mas el Superior Tribu-  
nal por vistos de fojas ciento cincuenta y nueve  
lo declaró insubsistente ordenando el fincimen-  
to del juicio por sentencia, en en mérito se ingresó  
al plenario y se actuó todas las diligencias pro-  
pias de esta parte del juicio quedando la causa  
en estado de sentencia - Y considerando 1º que  
la prueba del delito esta acreditada mediante  
el reconocimiento pericial de fojas ciento treinta  
y cuatro, que determinan que la herida hecha en  
la frente le causó la muerte de Udecañi y por  
el certificado de defuncion de fojas cincuenta  
y siete, mas no con la plenitud requerida  
por la ley, a causa del fallecimiento del per-  
perito Gabriel Arrizabal, quien si bien proce-  
dó el reconocimiento de la lesion que causó  
la muerte de Juan Udecañi en union con  
Francisco Medrano emitieron sus dictámenes





1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

en forma irregular, lo que fue estimada por el Superior Tribunal como una de las causas de la nulidad del sumario, en un auto de fechos secrete y exatos y por fallos de los primeros peritos y el lapso de tiempo; dicha prueba material adolece de este defecto haciéndose insubsanable; 2º que los señores Flores y Santa Cruz en su instrucción de fechos ciento veintinueve y ciento treinta vuelta exponen, el primero, negando ser autor de la herida inferida a Juan Udecachi en la reunión que con el nombre de obligación celebró la porción de Mollebamba en la casa de Melchor Udecachi; afirmando si haber peleado con el finado a causa de que encontrándose sirviendo la rocio con el caldo de la viande y por la intervencion de sus hermanos Pedro y Adrian Udecachi un toro que corria hasta la chacara de un vecino y a su vuelta lo encontró a Udecachi con una herida en la frente; el segundo nego tambien tener participacion en el delito que se juzga, y en concurrencia al festin en cuestion asegurando que por haber bebido en la siega de Torizo de Jacinto Udecachi y haberse mareado por su tierna edad, se quedó dormido donde él hasta que despertando a media noche se retiró directamente a su casa, en compañía de Celedonio Udecachi hijo de Jacinto; pero que al pasar cerca de la casa del festin, noto que habia un hombre que lloraba apoyado a la pared, era Juan Udecachi que le dijo: así me han herido y con poder verle la herida por la oscuridad de la noche continuó camino de su casa y cita a los que en ese momento se acercaron al herido; 3º que en su preventiva Viviana Huilca-huaman madre de Udecachi, prestada a fechos ciento cuarenta y cinco vuelta atribuye la lesion sufrida por su hijo Juan Udecachi, a Hermenegildo Flores y Julian Santa Cruz ateniéndose a la refaron



cia de duros su hijo, quien falleció a la semana del  
suceso; 4<sup>o</sup> que los diferentes testigos citados por la in-  
quirienda y encausados exponen Celedonio Udecachi, Ce-  
sario Udecachi, Javier Fernandez, Placido Rinaute y  
Anselmo Fernandez a fejas ciento treinta y cinco, ciento  
treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y  
ocho y ciento cuarenta y dos, haber presenciado la pelea  
del finado con Hermenegildo Huaman pero no dan  
razon de la herida mortal que pudo causarle este  
u otro, ni el mismo agraviado, segun la declaracion  
preventiva de su madre y de Maximino Mendivil,  
fejas ciento cincuenta y cinco, quienes le oyeron referir  
al finado al dia siguiente del suceso, supo determi-  
nar la persona del delinente, sino que señalo a  
Huaman y Santa Cruz indistintamente como a autor  
de su herida. La oscuridad de la noche y el estado  
de mareo en que se encontraron todos fueron indispen-  
sible las circunstancias que contribuyeron a este me-  
tidumbre. Tampoco esta probada la participacion de  
Santa Cruz en el delito que se acusa pues los om-  
chos testigos que han declarado no dan razon de el,  
Anselmo Fernandez y Alejo Quipe a fejas ciento cuarenta  
y dos y ciento cuarenta y tres aseguran no haberlo  
visto en la reunion. Pero, si se tiene en cuenta su pro-  
pia declaracion la de Jacinto Udecachi fejas ciento  
treinta y nueve ocho y de su hijo Celedonio Udecachi  
en el caso de fejas ciento cincuenta y dos se con-  
cluye que hay presuncion sobornamente que pudo haber  
estado en la reunion y tomado parte en la pelea  
desde que no ha acreditado su coartada; 5<sup>o</sup> que no es-  
tando desvanecida la posibilidad de ser uno u otro  
de los reos, autor del delito cometido a juzgamiento  
existe contra ellos la semiplena prueba que arroja





1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

merito del proceso. Por estos fundamentos y lo expuesto en el considerando 1.º atento a la parte final del artículo ciento ochos del Código de Enjuiciamientos Penal Salto: absolviendo de la instancia a los reos de homicidio Hermenegildo Huaman y

Tulian Santa Cruz - Por esta mi sentencia que se consultara al Superior Tribunal como fuere apelada, así lo mando y pronuncio habiendo audiencia pública en la sala de mi despacho a los ocho días del mes de julio de mil novecientos siete = M. = Moises Leon En la misma fecha y a presencia de los testigos que suscriben se leyó la sentencia que antecede en el salón del despacho judicial doy fe. = Jgo - Martin Patino - Jgo Juan Arango - Emilio Tava - Cusco, setiembre veintituno de mil novecientos siete = Votos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen y que están conformes con el merito de los autos: revocaron la sentencia apelada que corre a fojas ciento sesenta y dos, en fecha ocho de julio último en la que el Jefe de Primera Instancia de la Provincia de Quispicanchi Doctor Leon absolvió de la instancia a Tulian Santa Cruz; le impusieron la pena de penitenciaria en tercer grado, rebajando un término, por favorecerle la atenuante de la embriaguez, quedando en consecuencia, reducida la pena a once años de penitenciaría, por estar probada su delincuencia en el homicidio perpetrado en la persona de Juan Adocachi; debiendo contarse de la principal todo el tiempo de detención y prisión que ha sufrido; lo confirmaron en la parte que absolvió de la instancia al encausado Hermenegildo Huaman; y los devolvieron, estigmatizando de la negligencia y descuido de los anteriores Jueces en

11 años



Resolución de  
La Exma Corte  
Suprema.

La sustanciación de este proceso que ha causado la demora de este juicio, con sesos en Cárcel y por delito de suyo grave = Señores Calderón - Medina - Chaves - Fernández - Castiella - Jéper - Miguel Domingo González = Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Julian Santa Cruz, en el juicio que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, diciembre diez de mil novecientos siete = Vistos: de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal: declaramos no haber nulidad en la parte de la sentencia de vista que es materia del recurso, coniente a fojas ciento ochenta y dos, en fecha veintinueve de setiembre último, que revocando la de primera instancia de fojas setenta y dos, en fecha veintidós de julio anterior, condena a Julian Santa Cruz por el delito de homicidio, a la pena de penitencia en tercer grado, término medio o sean once años de dura pena y a las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, con desmembramiento de la carcelaria sufrida; de modo que la principal quedará cumplida el día de agosto de mil novecientos diez; y los de votación = Gusman = Elmore = Ribeyro = León = Signorón = Se publicó conforme a ley = César de Cardenas. = La copia de este original que corre a fojas cuatro del cuaderno número setecientos sesenta y uno que





1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

quedar archivado en esta Secretaria. = Lima, diciembre once de mil novecientos siete = Cesar de Corderas. = Huaro, febrero quin - ce de mil novecientos ocho = Devuelto es - te proceso del Superior Tribunal, dese

Proceder.

cumplimiento a la resolucioin de la Excelentis - sima Corte Suprema de diez de diciembre ultimo, de fojas ciento ochenta y cuatro en que declara no haber nulidad en la senten - cia de vista de fojas ciento ochenta y dos: siguese copia certificada de estas resolucio - nes y del de primera instancia y con ellas remitasse al reo sentenciado Julian Santa Cruz a la Prefectura del Departamento a fin de que lo remita a la penitenciaría de la Capital de la Republica. = Doctor Leon = ante mi = Emulio Tava.

Asi consta y aparece del mencionado proceso. Huaro, marzo 10 de 1908.

V. B.:

Leon

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



19  
4  
46